

INFORME DE 15 DE FEBRERO DE 2016 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE DISPONER DE CENTROS DE TRABAJO O INSTALACIONES EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONTENIDA EN UNA CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES (UM/017/16).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 8 de febrero de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Resolución de 29 de diciembre de 2015, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan, anticipadamente, subvenciones públicas para 2016-2017 con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo con compromiso de contratación dirigidas prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as.

La resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) núm. 4 del día 7 de enero de 2016¹.

En sus alegaciones, la empresa reclamante expone que entre los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias se incluye la exigencia de disponer de centros de trabajo radicados en Asturias o de instalaciones inscritas o acreditadas en dicho territorio.

Las anteriores exigencias constituirían, a juicio del reclamante, tanto una infracción de la Ley 30/2015, como una vulneración del principio de no discriminación del artículo 18.2 LGUM.

La SECUM remitió la referida reclamación a esta Comisión en el marco de lo previsto en el artículo 26 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1. Límites introducidos en el apartado Quinto de la Convocatoria.

El punto 1 del apartado Quinto de la Convocatoria prevé que:

*Podrán ser beneficiarias las empresas y particulares **titulares de centros de trabajo radicados en el Principado de Asturias**, siempre y cuando la*

¹ <https://sede.asturias.es/bopa/2016/01/07/2015-18514.pdf>.

contratación de los/as alumnos/as formados/as al amparo de estas líneas suponga un incremento neto de plantilla.

Del texto transcrito se desprende la exigencia de que las empresas beneficiarias dispongan de un centro “físico” de trabajo sito en el Principado de Asturias para poder acceder a las subvenciones convocadas.

Dichos beneficiarios pueden optar, según el apartado 3 del mismo artículo 5, por ejecutar la formación por sí mismas, o bien contratar a entidades externas de formación. En cualquiera de ambos casos, deben cumplirse, sin embargo, los requisitos previstos en el punto 4 del apartado Quinto.

Por su parte, el punto 4 del apartado Quinto de la Convocatoria prevé que:

*Las empresas/entidades beneficiarias **deberán hallarse inscritas y, en su caso, acreditadas en el momento de la solicitud en el Registro de centros y entidades de formación para el empleo autonómico o estatal, según el caso, siempre que en este último caso dispongan de instalaciones inscritas/acreditadas en el territorio del Principado de Asturias. En caso de que se contrate con una entidad externa la formación, será esta última quien deberá verificar el requisito anterior.***

En caso de agrupaciones, y siempre que se pretenda instrumentar la formación a través de una de las empresas/entidades solicitantes, ésta última deberá cumplir dicho requisito de inscripción/acreditación.

*En concreto, en caso de impartición en modalidad presencial, la competencia para dicha acreditación y/o inscripción corresponderá al SEPEPA, salvo que se trate de centros móviles que desarrollen su actuación formativa en más de una Comunidad Autónoma, con inclusión del Principado de Asturias. Asimismo, será válida la inscripción y/o acreditación efectuada ante el Servicio Público de Empleo Estatal de aquellas **entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos radicados en el Principado de Asturias** y que hayan acudido a dicho Registro Estatal potestativamente por ostentar medios formativos en varias Comunidades Autónomas, **siempre y cuando las instalaciones radicadas en el Principado de Asturias hayan sido verificadas a la hora de acceder a dicho Registro Estatal.***

*En modalidad de tele formación, será exigible la inscripción y/o acreditación ante el SEPEPA **cuando radiquen en el Principado de Asturias los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales**, o, al igual que en el caso de la modalidad presencial, ante el Servicio Público de Empleo Estatal cuando, además de en el Principado de Asturias, estén ubicados en más de una Comunidad Autónoma y hayan optado por tal inscripción/acreditación en el Registro Estatal y **en el momento de la inscripción estatal se hayan verificado las instalaciones sitas en el Principado de Asturias.***

En todos los casos de Registro ante el Servicio Público de Empleo Estatal, será preceptiva la aportación con la solicitud de la documentación que lo acredite, según lo dispuesto en el apartado Séptimo, punto 1, letra h) de la presente convocatoria.

De la regulación transcrita se desprende:

- La exigencia de que tanto las empresas beneficiarias de las subvenciones como las empresas externas de formación que, en su caso, sean contratadas por aquéllas, cuenten con instalaciones sitas en Asturias.
- La no inclusión, como prestadoras de servicios formativos, de empresas formativas externas inscritas en otras Comunidades autónomas pero no inscritas ni en Asturias ni en el Servicio Público de Empleo Estatal.

2. Análisis de las limitaciones previstas en la Convocatoria a la luz de la normativa aplicable.

La actividad a la que se refiere el presente informe es la realización de actividades de formación para el empleo. El sistema de formación profesional para el empleo está regulado en la actualidad en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Y en la medida en que las subvenciones para la formación laboral a las que se refiere la Ley 30/2015 están sujetas a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones, su gestión se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación².

El artículo 15.4 de la Ley 30/2015 prevé claramente que:

En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

² El artículo 8.3.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones señala que:

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios: a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación

Del precepto transcrito se desprende sin lugar a dudas que, una vez inscrita una entidad formativa externa en uno de los registros autonómicos existentes en España (inscripción en Comunidad de origen), no resulta exigible su inscripción en todos y cada uno de los registros del resto de comunidades autónomas (Comunidades de destino) en las que vaya a prestar sus servicios.

Por otra parte, el artículo 15.2 Ley 30/2015 señala que:

La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

Tal y como señalábamos en nuestro anterior Informe UM/100/2015, de 30 de diciembre de 2015³, del apartado transcrito se desprende que, así como las entidades formativas externas que prestan sus servicios mediante centros móviles en más de una Comunidad Autónoma siempre estarán inscritas en el Servicio Público de Empleo Estatal, las entidades de la modalidad de tele-formación solamente se inscribirán en dicho Servicio Público de Empleo Estatal cuando sus centros presenciales estén ubicados en más de una Comunidad autónoma.

Se puede dar el caso, por tanto, de una entidad externa de formación de la modalidad de tele-formación, que preste sus servicios formativos externos en varias Comunidades desde un único centro presencial ubicado en una sola Comunidad (que puede no ser Asturias sino, por ejemplo, Cantabria), sin necesidad, por este motivo, de estar inscrita en el Servicio Público de Empleo

³ Informe de 30 de diciembre de 2015 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción de instalaciones en el Registro de la Comunidad Autónoma otorgante de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/100/15).

Estatal. Dicha entidad no podría acceder a las ayudas convocadas por la Comunidad asturiana.

Asimismo, también debe señalarse que la inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal de las entidades formativas externas que disponen de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma resulta potestativa. Ello implica, por ejemplo, que una entidad de formación externa con instalaciones permanentes inscritas en varias comunidades autónomas distintas a la asturiana (p.ej. Cantabria, Galicia y Castilla y León), pero no inscrita en el Servicio Público de Empleo Estatal, no puede acceder a la convocatoria de ayudas.

Debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en la Ley 30/2015⁴, no se fundamenta en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”. Ello aparece reflejado en el punto 1 del apartado Quinto de la Convocatoria, en que se señala que son beneficiarios “*las empresas y particulares titulares de centros de trabajo radicados en el Principado de Asturias*”. Por este motivo, en el siguiente apartado únicamente se analizarán las limitaciones impuestas en el punto 4 del apartado Quinto a las empresas, entidades o centros externos de formación que sean contratados por los beneficiarios en aplicación del punto 3 del apartado Quinto de la Convocatoria.

3. Análisis de las limitaciones previstas en la Convocatoria a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

3.1. Principio de eficacia nacional.

El principio de eficacia nacional, aplicado en anteriores informes de esta Comisión sobre prestación de servicios⁵, se recoge en el artículo 20.1 LGUM, que prevé que:

Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

⁴ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

⁵ Véanse Informes UM/012/14, UM/018/14 y UM/052/14.

- a) *Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.*
- b) *Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.*
- c) *Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.*
- d) *Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.*

En el sector de las entidades formativas externas para el empleo el principio de eficacia nacional se expresa claramente en el antes transcrito artículo 15.4 de la Ley 30/2015⁶.

La exigencia de disponer de instalaciones sitas en Asturias para poder recibir ayudas públicas, tal y como prevé el punto 4 del apartado Quinto de la Convocatoria asturiana, supone un requisito o trámite adicional improcedente, que limita o impide injustificadamente la “*plena*” eficacia de la autorización recibida por los centros o entidades de formación externos que no disponen de establecimientos en Asturias.

De un lado, se está limitando la “*plena eficacia*” de la autorización de dichos centros formativos externos, puesto que se excluye la posibilidad de que puedan ser contratados por empresas asturianas beneficiarias de la subvención convocada, aunque la actividad formativa a realizar reúna los requisitos objetivos del artículo 11.1⁷ de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Y de otro lado, se trata de una limitación injustificada, tal y como se desprende del segundo inciso del artículo 20.4 LGUM:

No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.

⁶ *En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

⁷ *Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.*

Como ya indicamos en nuestros Informes UM/100/2015, de 30 de diciembre de 2015⁸ y en la página 18⁹ y en el apartado 5¹⁰ de las conclusiones de nuestro anterior Informe UM/052/14 de 30 de octubre de 2014, únicamente pueden establecerse requisitos relativos a instalaciones o infraestructuras que estén vinculados a sus características físicas para el cumplimiento de determinados fines de interés general (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico¹¹), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

Y, en este caso concreto, la Convocatoria de Asturias:

- Exige a las entidades formativas externas, que son contratadas por las empresas beneficiarias de las subvenciones, que dispongan de o instalaciones sitas en el territorio asturiano, no siendo el requisito territorial exigido a las instalaciones ningún requisito técnico basado en alguna razón imperiosa de interés general, por lo que no resulta admisible a tenor del artículo 20.4 LGUM.
- No considera como entidades formativas externas susceptibles de ser contratadas por las empresas beneficiarias las entidades de la modalidad de tele-formación que presten sus servicios formativos en varias Comunidades desde un único centro presencial ubicado en una sola Comunidad (p.ej. Cantabria) y sin necesidad, por este motivo, de estar inscritas en el Servicio Público de Empleo Estatal según el artículo 15.2 de la Ley 30/2015.
- Está convirtiendo en obligatoria, para que las empresas formativas externas puedan ser contratadas por las empresas beneficiarias de la convocatoria de ayudas, la inscripción potestativa en el Servicio Público de Empleo Estatal prevista por el artículo 15.2 de la Ley

⁸ Informe de 30 de diciembre de 2015 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción de instalaciones en el Registro de la Comunidad Autónoma otorgante de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/100/15).

⁹ *En este supuesto, mientras el apartado 1 del artículo 4 del D.72/2014 se refiere a aspectos concretamente vinculados a la unidad móvil autorizada (personal y equipamiento sanitario), los apartados 2 y 3 regulan cuestiones relativas a la "actividad" de prevención de riesgos y no a la unidad móvil, cuestiones que no deberían ser objeto de regulación.*

¹⁰ **5º.-** *Las prohibiciones y límites contemplados en el artículo 4.2 del Decreto 72/2014 vulneran el principio de eficacia nacional del artículo 20 de la LGUM, al imposibilitar la prestación, a través de unidades móviles, de servicios de salud laboral en Asturias por parte de otras empresas establecidas en comunidades limítrofes, posibilidad reconocida por esta Comisión anteriormente (véase Informe UM/012/14). Dichos límites, además, no están vinculados directamente a las instalaciones o equipamiento de la unidad móvil (p.ej. personal, material).*

¹¹ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

30/2015 para las entidades formativas externas que disponen de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma (p.ej. Cantabria, Galicia y Castilla-León).

Por ello, se considera que la redacción de los punto 4 del apartado Quinto de la Convocatoria resulta contrario al principio de eficacia nacional del artículo 20 LGUM.

En equivalentes términos se ha expresado esta Comisión en los anteriores informes UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015¹²; UM/072/15¹³, de 5 de noviembre y UM/81/15¹⁴, de 30 de noviembre de 2015.

3.2. Principio de no discriminación.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica así como para obtener ventajas económicas (subvenciones) exigir que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

¹² Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

¹³ Informe de 5 de noviembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/072/15).

¹⁴ Informe de 30 de noviembre sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención contenida en una convocatoria pública de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/081/15).

Tal y como señala la reclamante, tanto la SECUM como esta Comisión¹⁵ consideran que la exigencia de instalaciones en el territorio de la administración convocante infringen el principio de no discriminación.

En este caso concreto, al condicionar la Convocatoria de Asturias la obtención de una ventaja económica a contratar con entidades externas que cuenten con un establecimiento físico dentro del Principado (punto 4 del apartado Quinto de la Convocatoria), se está discriminando a los centros formativos externos que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones.

Asimismo, el apartado 2f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

Y en el punto 4 del apartado Quinto de la Convocatoria se exige tanto a los beneficiarios de la subvención como a las empresas externas contratadas por aquéllos la tenencia de “*instalaciones inscritas/acreditadas en el territorio del Principado de Asturias*”.

El principio de no discriminación ha sido aplicado por esta Comisión para las actividades de prestación de servicios en distintos informes¹⁶.

En relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM¹⁷ se señala que:

¹⁵ Informe de 30 de diciembre de 2015 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción de instalaciones en el Registro de la Comunidad Autónoma otorgante de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/100/15).

¹⁶ Véanse Informes UM/007/14, UM/008/14, UM/048/14 y UM/051/14.

¹⁷ Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos¹⁸ que:

Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la Comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, y en el caso específico del apartado Quinto de la Convocatoria, resulta exigible por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos sean destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o a empresas residentes o domiciliados en el Principado de Asturias, lo que ya se efectúa en el punto 1 del apartado Quinto. Lo que no puede exigirse es, sin embargo, que las empresas asturianas subvencionadas contraten únicamente servicios externos de formación a empresas que cuenten necesariamente con instalaciones sitas en la Comunidad.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

¹⁸ Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

1º.- La exigencia a las entidades formadoras externas que, en su caso, sean contratadas por los beneficiarios de la convocatoria de disponer de instalaciones dentro del territorio del Principado de Asturias, así como la exclusión de las entidades formativas externas inscritas en los registros de otras Comunidades Autónomas, tal y como está previsto actualmente en el punto 4 del apartado Quinto de la Resolución de 29 de diciembre de 2015, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan, anticipadamente, subvenciones públicas para 2016-2017 con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo con compromiso de contratación dirigidas prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as (BOPA núm. 4 del día 7 de enero de 2016), resulta contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

2º.- En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera el requisito y la exclusión arriba indicados y relativos a los servicios de formación externos, esta Comisión vendría legitimada para impugnar el citado punto 4 del apartado Quinto de la anteriormente citada Resolución de 29 de diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.